RESOLUCIÓN Nº 000387-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	4511-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JULIO CESAR EURIBE RAMOS
ENTIDAD	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR EURIBE RAMOS contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 061-2021-INPE/GG, del 16 de septiembre de 2021, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, al haberse acreditado la comisión de la falta.

Lima, 18 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nº 603-2019-INPE/ST-LSC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JULIO CESAR EURIBE RAMOS, en lo sucesivo el impugnante, porque en su calidad de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Ica, incurrió en ausencias injustificadas según el siguiente detalle:

AÑO	MES	DÍAS
2017	Enero	6, 7, 8, 24, 25 y 26
	Febrero	11, 12, 13, 14, 15 y 16
	Mayo	3, 4, 5, 27, 28 y 29
	Junio	8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
	Julio	5, 6 y 7
	Agosto	4, 5, 6, 16, 17, 18, 28, 29 y 30
	Septiembre	15, 16, 17 y 30
	Octubre	1, 2, 13, 14, 30 y 31
	Noviembre	1, 5, 6, 20, 21, 22, 23, 24 y 25
	Diciembre	15, 16 y 17
2018	Febrero	7, 8, 9, 22, 23, 24 y 28
	Marzo	1, 2, 21, 22 y 23
	Mayo	26, 27 y 28
	Junio	16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27
	Julio	25, 26, 27, 28, 29 y 30
	Agosto	3, 4, 5, 6, 7 y 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

TOTAL DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS	97

2. Con Resolución Directoral Nº 1387-2019-INPE/OGA-URH, del 30 de octubre de 2019[1], la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por incurrir en ausencias injustificadas conforme se ha descrito en el numeral 1 de la presente resolución, imputándole la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[2].

3. El 2 de noviembre de 2020, el impugnante presentó sus descargos solicitando se declare la prescripción de la acción administrativa al haberse excedido el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento de la presunta comisión del hecho.

4. Mediante Informe Nº 056-2021-INPE/OGA-URH, del 1 de junio de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos recomendó a la Gerencia General de la Entidad imponer la medida disciplinaria de destitución al impugnante al haberse acreditado que incurrió en ausencias injustificadas.

5. Con Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 061-2021-INPE/GG, del 16 de septiembre de 2021[3], la Gerencia General de la Entidad resolvió sancionar con la medida disciplinaria de destitución al impugnante por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal j) del 85º de la Ley del Servicio Civil.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 20 de octubre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 061-2021-INPE/GG, solicitando se declare su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

   (i) La acción disciplinaria se encuentra prescrita al haber transcurrido más de un (1) desde la toma de conocimiento de la comisión del hecho.
   (ii) No se tuvo en cuenta que fijó su domicilio en la Provincia Constitucional del

---

[1] Notificada al impugnante el 27 de octubre de 2020.

[2] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".

[3] Notificada al impugnante el 28 de septiembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Callao y como servidor de la Entidad se encontraba exceptuado de la cuarentena social.

(iii) La resolución de inicio fue emitida el 30 de octubre de 2019, habiendo sido notificado el 27 de octubre de 2020 sin haber sido notificado dentro del plazo de cinco (5) días de expedido el acto administrativo.

(iv) La Jefatura de Recursos Humanos no es la única autoridad en el procedimiento administrativo, sino también es competente la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

(v) Solicitó la reposición a su puesto de trabajo y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, así como el pago de honorarios de su abogado.

(vi) Se ha vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento.

7. Mediante Oficio Nº D000148-2021-INPE-GG, la Gerencia General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

8. Con Oficios Nº 011103-2021-SERVIR/TSC y 011104-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[5], el Tribunal tiene

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[5] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[6], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[7], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[8]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

---

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[7] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[8] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[9], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[10], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

[9] El 1 de julio de 2016.

[10] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

las materias)	(todas las materias)	Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

15. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[11], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

[11] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[12] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[13].

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones

---

[12] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[13] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[14]que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057.

21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

(i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
(ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
(iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
(iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento

[14] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

    (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
    (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

24. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

25. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

    (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
    (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

26. En el presente caso, el procedimiento iniciado contra el impugnante fue instaurado mediante Resolución Directoral Nº 1387-2019-INPE/OGA-URH, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, teniendo en cuenta que el Informe Nº 603-2019-INPE/ST-LSC recomendó la sanción de destitución. Asimismo, la sanción fue impuesta por la Gerencia General de la Entidad, mediante la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 061-2021-INPE/GG.

27. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

<u>De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario</u>

28. De manera previa a analizar el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente evaluar el argumento del impugnante respecto a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria de la Entidad pues, según alega, se encuentra prescrita al haber transcurrido más de un (1) desde la toma de conocimiento de la comisión del hecho.

29. En tal sentido, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces[15].

30. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El

[15] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 94º.- Prescripción**
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

31. En concordancia con lo señalado, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, ***salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma****. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".* (Resaltado es nuestro).

32. Por lo tanto, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

33. Asimismo, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, corresponde tener en consideración el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC[16], el cual estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio 2020.

34. Dicho esto, teniendo en cuenta la imputación de cargos, se observa que le atribuyeron haber incurrido en ausencias injustificadas en los meses que han sido detallados en la parte introductoria de la presente resolución correspondiente a los años 2017 y 2018; por lo que aplicando el plazo de tres (3) años desde la comisión de los hechos, la Entidad debía iniciar procedimiento administrativo disciplinario antes del 2020 y 2021 respectivamente, de lo contrario, la acción disciplinaria se encontraría prescrita.

35. No obstante, se observa que la Jefatura de la Unidad Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de los hechos el 6 de septiembre de 2019 con el Oficio Nº 1232-2019-INPE/ST-LSC, por lo tanto, al no haber transcurrido más de tres (3)

[16]Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020. Aplicable al caso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 44 de dicha resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

años desde la comisión de la falta, corresponde contabilizar el plazo de prescripción de (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

36. Ahora bien, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción en mérito al aislamiento social obligatorio, transcurrió un periodo de **seis (6) meses y nueve (9) días**.

37. Asimismo, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, fecha en que se inició el procedimiento administrativo al impugnante con la notificación de la Resolución Directoral Nº 1387-2019-INPE/OGA-URH, del 30 de octubre de 2019, transcurrió un plazo de **tres (3) meses y veintiséis (26) días**.

38. En ese sentido, efectuando una sumatoria de los plazos anteriormente resaltados, tenemos que transcurrió un periodo total de **diez (10) meses y cinco (5) días**, en consecuencia, no se excedió el plazo de (1) año previsto en la Ley del Servicio Civil.

39. Ahora bien, el impugnante sostuvo en su recurso de apelación que la Jefatura de Recursos Humanos no es la única autoridad en el procedimiento administrativo, sino también es competente la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; no obstante, se debe tener en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena Nº 002-2016-SERVIR/TSC, que precisa lo siguiente:

"34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley Nº 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, ***considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario****".* (Resaltado es nuestro).

40. Por lo tanto, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no es posible iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde su toma de conocimiento.

41. Por otro lado, es importante precisar que el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC estableció que, en la medida en que las entidades se encontraban imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en el marco de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, correspondía determinar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

disposición que es de aplicación para las entidades públicas sin excepción.

Sobre la acreditación de la falta

42. Conforme se aprecia de la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 061-2021-INPE/GG, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria destitución por haber incurrido en inasistencias injustificadas según el siguiente cuadro:

AÑO	MES	DÍAS
2017	Enero	6, 7, 8, 24, 25 y 26
	Febrero	11, 12, 13, 14, 15 y 16
	Mayo	3, 4, 5, 27, 28 y 29
	Junio	8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
	Julio	5, 6 y 7
	Agosto	4, 5, 6, 16, 17, 18, 28, 29 y 30
	Septiembre	15, 16, 17 y 30
	Octubre	1, 2, 13, 14, 30 y 31
	Noviembre	1, 5, 6, 20, 21, 22, 23, 24 y 25
	Diciembre	15, 16 y 17
2018	Febrero	7, 8, 9, 22, 23, 24 y 28
	Marzo	1, 2, 21, 22 y 23
	Mayo	26, 27 y 28
	Junio	16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27
	Julio	25, 26, 27, 28, 29 y 30
	Agosto	3, 4, 5, 6, 7 y 8
TOTAL DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS		97

43. Sobre el particular, de la lectura del expediente administrativo, obra la siguiente documentación que da cuenta de las inasistencias injustificadas del impugnante y que se detalla a continuación:

(i) Oficio Nº 859-2018-INPE/18-261-ARH, del 19 de septiembre de 2018, emitido por el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario Ica donde comunicó las inasistencias injustificadas del impugnante habiendo acumulado hasta dicha fecha un total de treinta y seis (36) días de ausencias sin mediar justificación.
(ii) Informe Nº 675-2019-INPE/09.01-ERyD, del 24 de septiembre de 2019, emitido por la Jefatura del Área de Remuneraciones y Desplazamiento que da cuenta que el impugnante incurrió en un total de noventa (97) días de inasistencias injustificadas.
(iii) Récord Laboral del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 donde se verifica las inasistencias de parte del impugnante, las cuales suman un total de sesenta y dos (62) días.
(iv) Récord Laboral del 1 de enero al 31 de agosto de 2018 donde se verifica las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

inasistencias de parte del impugnante, las cuales suman un total de treinta (36) días.

44. De esta forma, es posible acreditar de manera objetiva que el impugnante ha incurrido en ausencias injustificadas en los años 2017 y 2018, sumando un total de noventa y siete (97) días, verificándose además que el citado servidor no ha desconocido la falta ni tampoco se evidencia que haya presentado alguna justificación, limitándose a señalar a lo largo del procedimiento administrativo que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, argumento que ha sido desestimado.

45. Por otro lado, es importante recalcar la gravedad de la falta pues el impugnante se desempeñaba como personal de seguridad en el Establecimiento Penitenciario Ica, habiendo incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas que alteran la vigilancia y protección de los bienes y personas que se encuentran en el establecimiento penitenciario, situación que pone en constante riesgo la seguridad penitenciaria del recinto y no hace posible la continuidad de la prestación del servicio.

46. Si bien es cierto el impugnante en su recurso de apelación sostuvo que la resolución de inicio fue emitida el 30 de octubre de 2019, sin haber sido notificado dentro del plazo de cinco (5) días de expedido el acto administrativo, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de dicho plazo no genera la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, ni mucho menos lo exime de responsabilidad administrativa, pues se encuentra acreditado la comisión de la falta y que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita.

47. De otro lado, el impugnante señaló que se habría vulnerado los principios de tipicidad y debido procedimiento, al haberle imputado el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, de manera genérica e imprecisa. Sin embargo, de la revisión de la resolución de instauración y sanción se aprecia que la Entidad ha cumplido con señalar como la conducta ejercida por el impugnante se subsume en la falta disciplinaria antes señalada, por lo que esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado en el presente procedimiento administrativo, el principio de tipicidad, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.

48. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta, al haberse acreditado que el impugnante incurrió en ausencias injustificadas tipificada en la falta prevista en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Del pedido de reposición, pago de remuneraciones y pago de honorarios de su abogado

49. Conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal[17], el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.

50. De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante solicita que se disponga que la Entidad lo reponga a su centro de trabajo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir, no obstante, esta Sala considera que, en este extremo, se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por no ser de competencia de este Cuerpo Colegiado.

51. Asimismo, solicita el pago de honorarios de servicios profesionales de su abogado. Al respecto, el artículo 31º del Reglamento del Tribunal, señala que "*De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderá al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación del Sala que tuvo a su cargo el caso*".

Sobre la Audiencia Especial

52. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

53. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los*

[17] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.**
"**Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (…)"[18].

54. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo[19].

55. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

56. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria la realización de una audiencia especial considerando la evidencia de los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR EURIBE RAMOS y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 061-2021-INPE/GG, del 16 de septiembre de 2021, emitida por la Gerencia General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, al haberse acreditado la comisión de falta imputada.

[18]Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

[19]Fundamento jurídico 18º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO CESAR EURIBE RAMOS y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
VOCAL

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.